

LEY E Nº 2676

Artículo 1º - Declárase de interés provincial la producción, peletizado, industrialización y comercialización del lúpulo.

Artículo 2º - Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, el Consejo de Promoción del Lúpulo, con carácter "ad honórem", que tendrá por misión y funciones, asesorar y proponer políticas para el sector, el que estará integrado por un representante de dicho ministerio, que lo presidirá; uno por cada municipio en el que exista producción lupulera y cinco representantes de los productores, que serán designados por resolución ministerial, por períodos de dos años a contar del 1º de mayo de cada año, renovables parcialmente cada año, nominados a propuesta en terna de las entidades vinculadas a la actividad. El Consejo tendrá sede en El Bolsón, sesionará al menos una vez al mes y elaborará el propio reglamento que someterá a la aprobación y modificaciones por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º - El Ministerio de Producción implementará un programa quinquenal de desarrollo para el sector lupulero, con participación de la actividad privada organizada y los productores de lúpulo en forma directa, el que se pondrá en ejecución a partir del 1º de octubre del año en curso, y que incluirá:

- a) Relevamiento de las áreas de producción y potencialmente útiles para ampliación, con determinación específica de recursos naturales y técnicos.
- b) Equipamiento productivo e industrial de los productores y entidades que agrupen a éstos.
- c) Tecnología agrícola, desarrollo de tecnología e innovaciones tecnológicas en la producción del lúpulo.
- d) Asistencia técnica e intercambio de información y tecnología para el aprovechamiento racional de los recursos.
- e) Proceso de peletización, conservación e industrialización.
- f) Comercialización de la producción en el mercado interno y el externo y, en particular, en el ámbito del MERCOSUR.
- g) Financiamiento para el sector lupulero de la banca oficial y las entidades financieras privadas.

Artículo 4º - Establécese el diferimiento de todo tributo provincial que grave la producción lupulera, así como aquellos que hagan lo propio con inmuebles afectados a esta producción, por el término de cinco (5) años, para aquellos productores que se incorporen al programa descrito en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, establecerá las modalidades del beneficio.

Artículo 5º - Encomendar al Banco Patagonia S.A., o el que le sustituya, en el carácter de agente financiero del Estado, tome a su cargo las acciones complementarias del programa quinquenal a efectos de asegurar un fluido financiamiento a la promoción de la actividad y al incremento de las exportaciones a través de servicios adecuados.

Artículo 6º - Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Producción, a gestionar en el país y en el exterior, asistencia financiera para la reconversión, modernización y ampliación de las áreas de cultivo de lúpulo mediante avales y garantías del Estado aseguradas por patrimonio de los productores o inversores.

Artículo 7º - Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, gestione ante el organismo correspondiente, la inclusión de la República Argentina ante el Consejo Mundial del Lúpulo.